

acuñación de nuevas monedas de muy difícil realización al ritmo que requieren las necesidades de medios de cambio, lo cual implica la coexistencia durante un razonable periodo de transición de las monedas actualmente autorizadas con aquellas otras que se establezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y seis se acuñarán y pondrán en circulación en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, por un importe máximo de tres mil quinientos millones de pesetas.

Artículo segundo.—Dentro del límite señalado en el artículo anterior, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación las siguientes monedas:

- Uno. Moneda de cero coma cincuenta pesetas, cuatro millones de piezas, equivalentes a dos millones de pesetas.
- Dos. Moneda de una peseta, cien millones de piezas, equivalentes a cien millones de pesetas.
- Tres. Moneda de cinco pesetas, ciento veinte millones de piezas, equivalentes a seiscientos millones de pesetas.
- Cuatro. Moneda de veinticinco pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a seiscientos veinticinco millones de pesetas.
- Cinco. Moneda de cincuenta pesetas, tres millones de piezas, equivalentes a ciento cincuenta millones de pesetas.
- Seis. Moneda de cien pesetas, dos millones de piezas, equivalentes a doscientos millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

151

ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se revisan las listas de sectores beneficiarios de los créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el número 2.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras, se ha estimado oportuno proceder a una revisión y puesta al día de las listas de los sectores beneficiarios correspondientes.

Las nuevas listas implican una ampliación a nuevos productos exportables de este operativo instrumento financiero de fomento de nuestra exportación. Por otra parte suponen una notable simplificación de las anteriores, manteniendo, no obstante, el vigente Arancel de Aduanas como criterio básico de clasificación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo previsto en el número 2.º de la Orden de 9 de julio de 1974, sobre concesión de créditos para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras, las listas anejas a las Ordenes de 21 de marzo de 1972 y 27 de septiembre de 1974, en las que se incluyen los sectores beneficiarios de esta modalidad de crédito, quedan derogadas y sustituidas por las listas anejas a la presente Orden.

2.º En los casos de productos vendidos en consignación, la

base para la determinación por el Banco de España, del límite de crédito será la establecida para el cálculo de la base de la desgravación fiscal a la exportación de dichos productos.

3.º Se mantiene en vigor la Orden de 9 de julio de 1974, por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado.

4.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1975.

VILLAR MIR

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

ANEJO NUM. 1

Porcentaje de crédito del 15 por 100

Partida arancelaria	Descripción
CAP. 1	Animales vivos.
CAP. 2	Carnes y despojos comestibles.
03.01.B	Pescado fresco o refrigerado.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03.B	Crustáceos y moluscos (excepto posiciones: 03.03.91.1, 03.03.92.1, 03.03.93.1, 03.03.99.1 y 03.03.99.3).
CAP. 4	Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
CAP. 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
CAP. 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (excepto partida 08.03).
CAP. 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (excepto partidas: 07.02, 07.04.A y 07.05).
CAP. 8	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones (excepto partidas: 08.02.A.2, 08.04.11 y 08.10).
CAP. 9	Café, té, yerba mate y especias.
10.06.21	Arroz elaborado en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.
CAP. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes (excepto partidas: 12.01, 12.02, 12.04, 12.08.02 y 12.08.B).
CAP. 13	Materias primas vegetales, tintóreas o curtiénes, gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales (excepto 13.03.C).
CAP. 14	Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
CAP. 15	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (excepto partidas: 15.07, 15.08, 15.09, 15.10, 15.11 y 15.12).
15.07.11	Aceites brutos de orujo de aceitunas.
CAP. 18	Cacao y sus preparados (excepto 18.06).
CAP. 19	Preparados a base de cereales, harinas o féculas; productos de pastelería.
20.02.B	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético en otros envases.
22.09.21	Extractos concentrados alcohólicos.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

ANEJO NUM. 2

Porcentaje de crédito del 20 por 100

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
03.01.A	Atún y los demás túnidos congelados.	CAP. 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.
03.01.C	Pescado congelado.	CAP. 41	Pieles y cueros (excepto partidas 41.01 y 41.09).
03.03.A	Crustáceos y moluscos para cultivo o semicultivos.	43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.
03.03.91.1	Langostas congeladas.	43.04.A	Peletería facticia, sin confeccionar.
03.03.92.1	Mejillones congelados.	CAP. 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
03.03.93.1	Ostras congeladas.	CAP. 45	Corcho y sus manufacturas (excepto 45.01).
03.03.99.1	Cefalópodos congelados.	CAP. 46	Manufacturas de espartería y cestería.
03.03.99.3	Otros cefalópodos congelados.	CAP. 47	Materias utilizadas en la fabricación del papel.
13.03.C	Mucilagos y espesativos.	CAP. 48	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón.
15.07.21	Aceites purificados o refinados de orujo de aceitunas.	CAP. 50	Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda.
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	CAP. 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	CAP. 52	Textiles metálicos y metalizados.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas y otras bebidas no alcohólicas.	CAP. 53	Lana, pelos y crines.
22.03	Cervezas.	CAP. 54	Lino y ramio.
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.	CAP. 55	Algodón (excepto partidas arancelarias 55.01, 55.02, 55.03 y 55.04).
22.05.B.2	Vinos generosos en otros envases.	CAP. 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.
22.05.C.2	Los demás vinos con denominación de origen en otros envases.	CAP. 57	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
22.05.59	Los demás vinos blancos en otros envases.	CAP. 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.
22.05.69	Los demás vinos en otros envases.	CAP. 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.
22.05.E	Mosto de uvas «apagado» con alcohol, incluidas las mistelas.	61.05	Partes componentes de calzado de cualquier materia excepto metal.
22.09.11.2	Coñac y similares sin embotellar.	CAP. 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.
22.09.12.2	Whisky y similares sin embotellar.	CAP. 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos (excepto partida arancelaria 67.05.A).
22.09.13.2	Whisky tipo «Bourbon» sin embotellar.	CAP. 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.
22.09.14.2	Ron y caña sin embotellar.	CAP. 69	Productos cerámicos.
22.09.15.2	Ginebra sin embotellar.	CAP. 70	Vidrio y manufacturas de vidrio (excepto partida arancelaria 70.19.A).
22.09.16.2	Anís y anisados sin embotellar.	CAP. 73	Fundición, hierro y acero (excepto partidas arancelarias 73.33, 73.34, 73.36, 73.37, 73.38, 73.39 y 73.40).
22.09.18.2	Tequila y pisco sin embotellar.	CAP. 74	Cobre (excepto partidas arancelarias 74.17, 74.18 y 74.19).
22.09.19.2	Los demás, sin embotellar.	CAP. 75	Níquel.
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.	CAP. 76	Aluminio (excepto partidas arancelarias 76.15 y 76.16).
CAP. 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	CAP. 77	Magnesio, berilio (glucinio).
CAP. 26	Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.	CAP. 78	Plomo (excepto partida arancelaria 78.06.B).
CAP. 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos de metales de las tierras raras y de isótopos.	CAP. 79	Cinc (excepto partida arancelaria 79.06).
CAP. 29	Productos químicos orgánicos (excepto partidas 29.36, 29.38 y 29.44).	CAP. 80	Estaño (excepto partida 80.06.B).
CAP. 30	Productos farmacéuticos (excepto partidas 30.02.A y 30.03.A).	CAP. 81	Otros metales comunes.
CAP. 31	Abonos.	Ex. CAP. 84 a 90.	Partes y piezas de los productos incluidos en estos capítulos.
CAP. 32	Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques; tintas.	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.
CAP. 33	Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos (excepto partidas arancelarias 33.05 y 33.06).	CAP. 96	Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos.
CAP. 34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras» para el arte dental (excepto partida arancelaria 34.01.B).	CAP. 98	Manufacturas diversas (excepto partida 98.10). Reparación de buques extranjeros.
CAP. 35	Materias albuminoideas y colas.		
CAP. 36	Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofóricas, materias inflamables.		
CAP. 37	Productos fotográficos y cinematográficos.		
CAP. 38	Productos diversos de las industrias químicas.		
CAP. 39	Materias plásticas artificiales, éteres y éteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.		

ANEJO NUM. 3

Porcentaje de crédito del 25 por 100

Partida arancelaria	Descripción	Partida arancelaria	Descripción
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	70.19.A	Imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas.
07.02	Legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas.	CAP. 71	Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía.
07.04.01.1	Ajos en recipientes herméticamente cerrados.	73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería, y punzones para bordar, de hierro o de acero.
07.04.01.2	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados.	73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares de hierro o de acero.
08.10	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar.	73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se pueden utilizar accesoriamente para calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.
15.07.01	Aceite de oliva en envases de contenido no superior a cinco kilogramos.	73.37	Calderas y radiadores para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes de fundición, hierro o acero.
CAP. 16	Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.	73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
17.04	Artículos de confitería sin cacao.	73.39	Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
CAP. 20	Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas (excepto 20.02.B).	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
CAP. 21	Preparados alimenticios diversos.	74.17 a 74.19	Manufacturas de cobre.
22.05.A	Vinos espumosos.	76.15 y 76.16	Manufacturas de aluminio.
22.05.B.1	Vinos generosos en botellas.	78.06.B	Otras manufacturas de plomo.
22.05.C.1	Los demás vinos con denominación de origen en botellas.	79.06	Otras manufacturas de cinc.
22.05.51	Los demás vinos blancos en botellas.	80.06.B	Otras manufacturas de estaño.
22.05.61	Los demás vinos en botellas.	CAP. 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	CAP. 83	Manufacturas diversas de metales comunes.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.	CAP. 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos (excepto sus partes y piezas).
22.09.11.1	Cañac y similares, embotellados.	CAP. 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos (excepto sus partes y piezas).
22.09.12.1	Whisky y similares, embotellados.	CAP. 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación (excepto partes y piezas).
22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbon», embotellado.	CAP. 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocipedos y otros vehículos terrestres (excepto partes y piezas).
22.09.14.1	Ron y caña, embotellados.	CAP. 88	Navegación aérea (excepto partes y piezas).
22.09.15.1	Ginebra, embotellada.	CAP. 89	Navegación marítima y fluvial (excepto partes y piezas).
22.09.16.1	Anís y anisados, embotellados.	CAP. 90	Instrumentos y aparatos de óptica; de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos (excepto partes y piezas).
22.09.18.1	Tequila y pisco, embotellados.	CAP. 91	Relojería.
22.09.19.1	Los demás, embotellados.	CAP. 92	Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión, por procedimiento magnético, de imágenes y sonido (excepto partida 92.13).
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	CAP. 93	Armas y municiones.
29.36	Sulfamidas.	CAP. 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.
29.38	Provitaminas y vitaminas.	CAP. 95	Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).
29.44	Antibióticos.		
30.02.A	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas, etc. acondicionados para la venta al por menor.		
30.03.A	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria acondicionados para la venta al por menor.		
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.		
33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.		
34.01.B	Jabones de tocador, de glicerina y medicinales.		
CAP. 42	Manufacturas de cuero. Artículos de guarnicionería y de talabartería. Artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares. Manufacturas de tripas.		
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.		
43.04.B	Peletería facticia, confeccionada.		
CAP. 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas.		
CAP. 60	Géneros de punto.		
CAP. 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.		
CAP. 62	Otros artículos de tejidos confeccionados.		
CAP. 64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos (excepto partida arancelaria 64.05).		
CAP. 66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.		
67.05.A	Abanicos completos.		

Partida arancelaria	Descripción
CAP. 97	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y mechas.

MINISTERIO DE TRABAJO

152 *CORRECCION de erratas del Decreto 3104/1975, de 14 de noviembre, por el que se modifica lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 3157/1968, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1975, páginas 24856 y 24857, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, donde dice: «...que el importe a que ascienda la participación de los beneficios en el pago del precio de los medicamentos...», debe decir: «...que el importe a que ascienda la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos...».

En la disposición derogatoria, número 2, donde dice: «...y desarrollo de la Asistencia Social con el Régimen General de la Seguridad Social...», debe decir: «...y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social...».

153 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publican los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de Madrid y Barcelona, de la Agrupación de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), de fecha 21 de septiembre de 1974, conteniendo las nuevas tablas salariales.*

De conformidad con lo acordado sobre revisión salarial para el segundo año de vigencia en el artículo 14 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de Madrid y Barcelona, de la Agrupación de Distribución de Combustibles Sólidos, aprobado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 21 de septiembre de 1974, y atendida la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, se disponen los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que han de surtir efectos, conforme a lo establecido en los artículos 3.º y 14 del mencionado Convenio, a partir del día 1 de junio de 1975, y que a continuación se transcriben.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial mayoristas

Categoría	Salario de Convenio	Plus de Convenio	Total
Ingenieros y Licenciados	14.962	1.702	16.664
Jefe de División	14.962	512	15.474
Jefe Administrativo	10.784	4.095	14.879
Jefe Sección	9.463	4.821	14.284
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	9.463	4.226	13.689
Oficial Administrativo	8.820	4.273	13.093
Auxiliar Administrativo	8.035	1.965	10.000
Auxiliar Administrativo (primer año)	8.035	1.488	9.523

Categoría	Salario de Convenio	Plus de Convenio	Total
Cobrador	8.035	1.488	9.523
Conserje, Ordenanza y Telefonista	8.035	506	8.541
Aspirante Administrativo	4.928	429	5.357
Botones (16 a 17 años)	4.928	—	4.928
Botones (14 a 16 años)	3.107	—	3.107
Diario			
Encargado general	315	126	441
Jefe o Encargado de Almacén	315	93	408
Capataz	315	77	392
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador Afilador	288	76	364
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	288	70	358
Mozo especializado	268	67	335
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal limpieza	268	65	333
Personal limpieza (por horas)	71	—	71

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial minoristas

Categoría	Salario de Convenio	Plus de Convenio	Total
Auxiliar Administrativo	8.035	1.726	9.761
Aspirante Administrativo	4.928	250	5.178
Diario			
Encargado carbonería	268	119	387
Chófer primera y Oficial primera	268	82	350
Chófer segunda y Oficial segunda	268	77	345
Mozo especializado motocarro	268	63	331
Mozo especializado	268	61	329
Mozo no cualificado	268	61	329
Conductor motocarro	268	61	329

ANEXO NUMERO 3

Trienios

	Pesetas
Ingenieros y Licenciados	333
Jefe de División	321
Jefe Administrativo	321
Jefe de Sección	286
Contable, Cajero y Taq. idioma extranjero	274
Oficial Administrativo	262
Auxiliar Administrativo	200
Auxiliar Administrativo (primer año)	—
Cobrador	190
Conserje, Ordenanza y Telefonista	171
Aspirante Administrativo	—
Botones (14 a 16 años)	—
Botones (16 a 18 años)	—
Encargado general	321
Jefe o Encargado de Almacén	245
Capataz	236
Chófer de primera, Oficial de primera y Aserrador Afilador	219
Chófer de segunda, Oficial de segunda y Aserrador	215
Mozo especializado	201
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de limpieza	200
Personal de limpieza (por horas)	—